

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 05 de diciembre de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Le informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Magistrados, están a nuestra consideración estos asuntos que están programados para resolverse en esta ocasión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 322 de este año, promovido por Luis Alberto Hernández Herrera, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual desechó de plano la demanda presentada por el actor, por considerar que ello ocurrió en forma extemporánea.

En el caso concreto, el demandante pretende que se revoque la sentencia impugnada, ya que en su concepto fue presentada en el plazo de 15 días, correspondiente al juicio contencioso administrativo.

En el proyecto, se considera que le asiste la razón al actor, toda vez que el Tribunal responsable no tomó en cuenta que la propia Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, fue quien le informó al actor que en contra de su determinación, procedía el recurso de inconformidad ante esa Contraloría General o el juicio administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de 15 días hábiles, posteriores a que surtiera efectos la notificación.

Por tanto, la ponencia considera que con independencia de que la demanda se haya presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el Código Electoral del Estado de México, el Tribunal responsable, a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva del ciudadano, debió tener por presentado oportunamente la misma, si ello ocurrió dentro del plazo previsto en la Ley conforme al juicio precisado por la autoridad administrativa electoral.

En razón de lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, de no

advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, entra al estudio de fondo del asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

Por último, también se propone señalar que no pasa desapercibida para este órgano jurisdiccional, la jurisprudencia establecida por la Sala Superior de rubro responsabilidad administrativa, las sanciones impuestas en esos procedimientos, no son de naturaleza electoral, así como por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte, de rubro sanciones administrativas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de las impuestas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, el segundo Tribunal colegiado del segundo circuito en materia administrativa con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, resolvió el conflicto competencial 21/2016, en el sentido de determinar que el asunto debía ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México y no así del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, lo que en concepto de la ponencia, constituye cosa juzgada en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia, recurso de revisión debe prevalecer la autoridad de la cosa juzgada, respecto de las determinaciones sobre cuestiones competenciales.

De ahí que se proponga que el Tribunal responsable deba resolver el fondo de la cuestión planteada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, señor Magistrado Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Es un asunto que tiene una arista que sí quisiera yo perfilar porque de alguna forma aborda un aspecto de criterio de esta Sala Regional que

podría considerarse como integrante de la doctrina jurisprudencial que estamos emitiendo y para efecto de delimitar cuáles son las razones que a mí en lo personal me llevan a votar conforme al proyecto, que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Este es un asunto que deriva de la imposición de una sanción a una persona que se desempeñaba en la autoridad electoral del estado, esta sanción que se le pone es por inhabilitación, se le inhabilita seis meses, y acude a impugnarlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien se declara incompetente; esto va al Tribunal del Estado, quien se declara incompetente; se termina conociendo por un Tribunal Colegiado en el Segundo Circuito en Ciudad Nezahualcóyotl, quien determina fincar competencia al Tribunal Electoral del Estado de México.

Y el Tribunal Electoral del Estado de México lo asume, asume el conocimiento en un asunto especial. Sin embargo, al momento de considerar los plazos de interposición le aplica la regla general de los cuatro días en materia electoral y aquí es donde se presenta la interpretación, que me parece que afortunadamente nos somete a consideración el Magistrado Silva.

El ciudadano cuando promovió su medio de impugnación estaba en la creencia de que se trataba de un medio de impugnación administrativo, tan es así que agotó los plazos correspondientes para ello y fue derivado de las cuestiones competenciales que se determina dilucidando que el competente era el Tribunal Electoral del Estado.

Pero aquí ya finalmente la interpretación que se podía hacer en este sentido le causaba perjuicio en el tema de los plazos al promovente.

Esta situación de los conflictos competenciales en los órganos de justicia federal no son ajenos, de hecho son bastante frecuentes, quienes hemos sido jueces de distrito sabemos que a veces padecemos con las decisiones de competencia, porque nosotros declinamos o finalmente no insistimos en declinar, dependiendo de la circunstancia.

Pero una vez fincada una competencia por un Tribunal Colegiado sabemos perfectamente que no hay más allá, y en este sentido la

propia Corte se ha pronunciado en varios aspectos, pero en particular me llamó la atención una Tesis aislada en el sentido de que la Tesis invoca conflicto competencial entre tribunales colegiados de circuito, si uno de ellos desconoce el principio de cosa juzgada sobre la cuestión competencial y declara ser incompetente para conocer del asunto relativo, procede revocar su determinación en respeto a la garantía de administración de justicia.

Y en la parte final de esta Tesis dice: “La cosa juzgada debe acatarse, aun cuando se estime que esta decisión pueda o no ser correcta”, es decir, independientemente de cualquier otro aspecto.

Entonces, aquí nosotros podríamos hacer muchas consideraciones respecto de la competencia o incluso a partir de la Tesis que ya nos ha señalado el Secretario al dar cuenta, pero lo cierto es que la competencia está fincada, entonces aquí ya hay que analizar qué parámetros se debe seguir, si se tomaba a rajatabla los plazos establecidos en materia electoral, pues esto finalmente afectaba directamente el acceso a la justicia.

Y en este sentido hay otra Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala, en donde se refiere que el conflicto competencial en asuntos relacionados en materia de amparo debe resolverse con base en el principio de acceso a la justicia y el criterio de territorialidad.

Y esta es la parte que yo quisiera destacar. Creo que cuando estamos en presencia de estos ires y venires en cuestiones competenciales que pudieran afectar el acceso a la justicia de un determinado ciudadano, siempre debemos optar como lo está proponiendo el Magistrado Silva, por garantizar de cualquier forma que se conozca la controversia y favorecer el acceso a la justicia.

En este sentido creo que más allá que cualquier otro criterio que pudiéramos adoptar, esto faculta o facilita al Tribunal Electoral del Estado, a conocer de este medio de impugnación, de manera excepcional, porque ciertamente hay una competencia que le está siendo fincada, y por eso habrá de conocer y resolver en estos términos.

Lo cierto está en que esto no constituye un precedente, ni constituye un desconocimiento de que la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, está en otra vertiente, pero ciertamente ya este tema de la cosa juzgada, no puede ser, al menos yo desde mi punto de vista, materia de análisis ni estudio por parte de esta Sala Regional, ha sido delimitada, ha sido definida por un Tribunal Federal y en consecuencia por propia disposición de la Ley Orgánica, pues adquiere definitividad a no ser materia o no ser posible su análisis.

Creo que con este criterio, estamos apoyando y empujando fuerte el acceso a la justicia y ciertamente quisiera únicamente apuntar una cuestión más.

En otros asuntos, en los que se ha planteado esta circunstancia, no exactamente el caso, pero ciertamente que no tiene directamente vinculación con el ejercicio de un derecho político-electoral, la Sala ha determinado reencauzar a juicio electoral, por la circunstancia de la reserva legal para lo que está concebido el juicio para la protección.

Sin embargo, en este caso, la sanción que le fue impuesta, sí afectaba de alguna manera, o podía afectar su participación en la integración de la autoridad electoral y por eso me parece ser que en este caso estaría justificado que se quedara en el juicio ciudadano, y en consecuencia, no habría problema con que se hubiera reencauzado juicio electoral o no, pero con esta circunstancia me parece que nosotros favorecemos el acceso a la justicia y que se conozca en el fondo la controversia que está planteando el actor.

Es cuanto, Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, señor Magistrado.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación respectiva.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:**  
Procedo, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-322/2016, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia dictada el 12 de octubre de 2016, en el asunto especial AE/03/2016, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del asunto, y determine lo que en derecho corresponda.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, continúe con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:** Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 328 de este año, promovido vía salto de la instancia por la ciudadana Ivalú Ávila Carcaño, por su propio derecho

y en su calidad de concursante y vocal de organización de la junta distrital 38 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, en contra del acuerdo IEEM/CG/101/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional recaída en el juicio ciudadano ST-JDC-323/2016.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al considerarse que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación del escrito de demanda sin haberse agotado todas las instancias previas para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, ya que la actora dejó de agotar la instancia local antes de acudir a este órgano jurisdiccional, aunado a que se estima que no se dan los supuestos para conocer el presente asunto en la vía per saltum o salto de la instancia.

Sin embargo, a efecto de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción se propone reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste la resuelva conforme a sus atribuciones.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, señor Secretario, licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.



Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-328/2016 se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Segundo.-** Se reencauza el escrito de demanda promovido por la ciudadana Ivalú Ávila Carcaño al Tribunal Electoral del Estado de México para que lo sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

**Tercero.-** Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de México la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deja en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Fabián Trinidad Jiménez, concluya con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral número 7 de este año, promovido por los ciudadanos Margarito Tejas Arcadio y Agustín Peñaflor Castro, en su carácter de presidente y tesorero, respectivamente, del Ayuntamiento de Almoloya del Río, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal de esa entidad federativa en la que se ordenó el pago de diversas prestaciones en favor de ocho ex regidores del citado ayuntamiento, quienes fungieron en la pasada administración.

Previamente al estudio del fondo se analiza la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados consistente en la falta de legitimación activa de los actores.

Al respecto, en concepto de la ponencia los promoventes sí se encuentran legitimados para acudir ante esta instancia en razón de que cuentan con facultades de cuidado de la Hacienda Pública. La determinación controvertida podría implicar una afectación indebida al patrimonio de dicho ayuntamiento y no fungieron como autoridad materialmente jurisdiccional por lo que su intención no es que persista su determinación, como lo resolvió esta Sala Regional en el diverso juicio electoral 4 de este año.

En cuanto al fondo del asunto se propone calificar como infundado el agravio relativo a que no debió admitirse el juicio ciudadano local al considerar que los ex regidores no acudieron de forma individual porque presentaron un solo escrito en el que todos firmaron.

Al respecto, en el proyecto se razona que de una interpretación gramatical y funcional de lo expuesto en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México se advierte que lo que se establece como una de las condiciones de procedencia es que el ciudadano acuda a defender su propio derecho, restringiendo la acción en nombre de un tercero, salvo que se cuente con la representación legal.

Esto es, cada uno de los probables afectados, debe acudir a la instancia judicial en la defensa de su propio derecho, pero ello no obliga a que lo deban hacer en escritos diversos, puesto que se trata de un Litis consorcio, activo voluntario, en el que según consideren conveniente, podrían acudir mediante escritos propios o en uno solo,

al coincidir en los argumentos que serán sometidos a consideración de la autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, si bien los ex regidores actuaron a través de un mismo escrito, lo hicieron en la defensa de su propio derecho de forma individual.

En relación al agravio relativo a que es improcedente el pago ordenado en favor de los ahora terceros interesados, toda vez que los conceptos correspondientes estuvieron presupuestados en el ejercicio 2015, por lo que no debe afectarse el presupuesto de la administración 2016-2018, en concepto de la ponencia, resulta infundado, toda vez que el derecho a la retribución de los ahora terceros interesados, se genera por el desempeño del cargo, no por el hecho de que se prevea o no en determinado presupuesto de egresos, el cual únicamente normará la forma en la que se ejercen los recursos públicos, más no genera o cancela la obligación de pago.

Finalmente, por lo que hace a que la responsable dio por hecho que los ahora terceros interesados prestaron sus servicios durante el mes de diciembre, se considera inoperante, dado que no se controvierte la motivación de la responsable que sostiene la determinación adoptada.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario licenciado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene usted el uso de la voz, Magistrado Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

En este asunto, se precisan los alcances de lo que se ha determinado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en cuanto a la legitimación de las autoridades responsables, cuando cuestionan determinaciones que les establecen algún tipo de obligación.

Y es el caso de que la mayoría de los asuntos se llega a la conclusión de que no tienen legitimación. Es decir, la autoridad está obligada a cumplir las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales.

Sin embargo, se han establecido algunos casos excepcionales, tanto por la Sala Superior como por las Salas Regionales, y uno de ellos precisamente corresponde a la cuestión que atañe a la defensa de los caudales públicos, es decir, de lo que sería el presupuesto.

En este caso, el Presidente Municipal y el tesorero del ayuntamiento, acuden como actores, cuestionando una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, donde se les ordena pagar unas quincenas, correspondientes al mes de diciembre de 2015, si no me equivoco, aguinaldo y la prima vacacional.

Y a partir de esta cuestión atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se condenó cubrir la sentencia por el Tribunal Electoral Local, se llega a la conclusión de que efectivamente están legitimados.

Esto no rompe, como en los casos que también se han referido en esta cuenta, en uno de ellos, llegando a la conclusión de que debe reencauzarse, porque finalmente es una cuestión donde no se está decidiendo sobre el fondo, sino que tiene que agotarse el principio de definitividad, reglas procesales que se establecen en la Constitución Federal.

Y en el primero de los asuntos, otro asunto donde también se facilita el acceso a la jurisdicción del estado por esta circunstancia de que se determinó que existió un plazo de 15 días para agotar una instancia ante un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y bueno, esta circunstancia no puede pararle perjuicio a los propios actores.

En este caso, tratándose de la autoridad se llega a esta conclusión porque, bueno, finalmente no es una cuestión que implique un incumplimiento, sino más bien, insisto, la defensa del presupuesto,

como también ocurrió en aquel caso que se resolvió la ocasión pasada, de que no se imponía todavía una multa a la autoridad y por eso se llega a la conclusión que en esa circunstancia no actualizaba la legitimación.

Ya en el caso de que una multa, pues se vería.

Es por eso que se está proponiendo en el asunto y por eso es profusa la argumentación en cuanto a las causas de improcedencia que se hacen valer, porque hay que establecer muy bien las diferencias entre aquellos asuntos en los que se ha llegado a la conclusión de que las autoridades carecen de legitimación para presentar medios de impugnación cuando son señaladas como responsables, como en el caso que también ocurre en el supuesto de los partidos políticos.

Bueno, aquí se trata de autoridades municipales y por eso se está realizando esta propuesta.

Finalmente la circunstancia de que se reconozca legitimación no implica que se les va a dar la razón en el fondo, porque son situaciones que van por un análisis separado y al revisar las razones que se dan por la propia autoridad municipal se llega a la conclusión, como se está proponiendo, que debe confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral Local en el sentido de lo que se les condenó a los propios actores, fundamentalmente la circunstancia de que están defendiendo el presupuesto, pero no implica esto que por aquellas cuestiones que ya estén presupuestadas, pues implica el incumplimiento de obligaciones que derivan, precisamente, por el ejercicio del cargo, como es el pago de las dietas y algunas otras prestaciones que están reconocidas también para los regidores que actuaron ante la instancia local.

Porque finalmente, además es otra cuestión, sobre esto que se está reclamando, son cuestiones, dietas, aguinaldo, prima vacacional, que están presupuestadas para el ejercicio; no se cubrieron, es materia de análisis las razones, pero lo importante es que no había alguna justificación y por eso se llegó a esa conclusión, entonces no puedes decir que en 2015 no estaba presupuestado, que en 2016 tampoco estaba presupuestado, esas son cuestiones que están previstas para el ejercicio.

Entonces, porque si no, de otra forma se llega a la conclusión: “Bueno, nunca estuvieron presupuestadas, entonces no hay obligación de cubrir”.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Yo quisiera justificar en este caso concreto las razones que me llevan a apoyar la propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Y quiero delimitar por qué en este caso concreto yo considero que es de confirmar la decisión del Tribunal Local como se está proponiendo.

Todos los tribunales estamos envueltos en la dinámica en la que nuestras impugnaciones derivan de impugnaciones anteriores, más quienes vamos en instancias ulteriores. Nosotros conocemos ya de conflictos que se han ido presentando en un momento previo y estamos material y jurídicamente sometidos a los agravios que expresan quienes comparecen a esta instancia.

Yo estoy convencido y fui de los integrantes del Pleno quien me parece razonable impulsar el criterio de que las autoridades conozcan de los medios de impugnación cuando viene el ayuntamiento a defender sus propios intereses, y esto porque considero que eventualmente pueden darse muchas circunstancias, directa o indirectamente vinculadas con el ejercicio de la función municipal, que pueden atender o que pueden generar un análisis preponderante por parte de quienes impartimos justicia.

Lo cierto está en que sí dependemos, y en esta parte es total y absolutamente razonable, dependemos de la construcción argumentativa que se haga en los agravios de quien viene a impugnar esta circunstancia.

Aquí en el caso concreto, con independencia de cualquier circunstancia, se estableció, el ayuntamiento dejó de cubrir las quincenas correspondientes a 2015 y el aguinaldo correspondiente a 2015 y se dejaron de cubrir esas dietas, por las razones que hayan sido, y el Tribunal Electoral del Estado de México falla en el sentido de que deben ser cubiertas estas dietas.

El argumento que plantean los actores acá -¡Ojo! Y esta parte es muy importante- se limita a señalar que esos gastos debieron haberse cubierto con el presupuesto de la administración anterior, uno; dos, que debieron haber comparecido a juicio de manera individual, lo cual ciertamente hicieron; tres, que resulta ser que no hay constancia de que los regidores hayan colaborado en diciembre de 2015.

Esos son los planteamientos que nosotros tenemos como agravios. ¡Ojo! No hay ningún planteamiento en otro sentido, entonces lo que corresponde a la Sala es analizar si a la luz de lo consideró el Tribunal responsable, pues esto se encuentra o no ajustado a derecho.

Y en el caso concreto, los agravios me parece que son totalmente ineficaces para destruir las consideraciones que el Tribunal Responsable tomó en consideración, como que estaban las dietas aprobadas, estaba el aguinaldo aprobado, existen elementos, que para el Tribunal resultaron suficientes para condenar; condenó al pago y ciertamente en un tema de razonabilidad, porque el ayuntamiento no cuando cambie de administración cesa su personalidad jurídica; el ayuntamiento va adquiriendo obligaciones y el hecho de que cambie integración no necesariamente los releva de los pagos que ya se hayan determinado.

Ciertamente aquí no hay ninguna construcción argumentativa tendiente a evidenciar cualquier otra circunstancia distinta a que por el cambio de administración ya no se debieron haber pagado en 2015 o que se debieron haber cubierto con el Presupuesto de 2015.

Entonces, aquí en este caso concreto me parece que ante la ineficacia de los agravios que están planteados, yo me encamino por confirmar, sin que esto genere el precedente inamovible o sí quisiera yo dejar a salvo mi posición en cuanto a que este tipo de circunstancias no

estamos diciendo que en todos los casos resulta procedente o en todos los casos, en cada caso es analizar en sus elementos y en sus particularidades, cada caso es un mundo y, en consecuencia, en éste no alcanza y no hay impugnación que nos alcance para modificar o para revocar la decisión.

Y ante esa deficiencia o ante esa falta de impugnación adecuada es que lo conveniente, desde mi particular punto de vista, es confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.

Y ciertamente, con independencia de lo que pudiéramos considerar de los cambios de administración, si unas dietas estaban previstas para determinados servidores públicos y éstas no se cubrieron y el propio ayuntamiento manifiesta que no han sido cubiertas por deficiencias presupuestales, pues ciertamente hay poco que hacer en cuanto a absolver de dietas que están aprobadas y más ante la argumentación que se plantea.

Y además, si el argumento, otro de los argumentos es que no vinieron de manera individual o no acudieron a la instancia estatal de manera individual cuando lo sí lo hicieron, en un escrito de demanda, pero finalmente mediante la firma, pues lo cierto es que creo que no hay mayor circunstancia en este tema y por eso es que yo votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Sí, Magistrado Avante Juárez.

Por lo que se refiere a mi postura en relación a este juicio en específico, reitero mi postura en cuanto a considerar que no se da el supuesto de la legitimación por parte de los actores y por consiguiente mi voto será en contra, formulando voto particular.

¿Algún comentario adicional?

Muy bien. Entonces, a continuación, señor Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación respectiva.



**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Procedo, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto a favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra, formulando voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra de usted y con el voto particular que ha anunciado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JE-7/2016 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver expediente JDCL/105/2016.

¿Algún comentario adicional, señores Magistrados?

Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Gracias por acompañarnos. Buenas tardes.

---- o0o ----